



**Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 24 de febrero de 2006.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de Febrero de 1993.*

DECRETO NUM. 96.- Aprobado por la H. Legislatura del Estado que contiene la LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

### **Decreto No. 96**

QUE LA H. QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

### **DECRETA;**

## **LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1.-** La presente ley regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTICULO 2.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objetivos primordiales la asistencia social a los diversos sectores de la población, la asistencia directa a los infantes y a la mujer, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las acciones que el Patronato considere aplicables y que la propia ley establezca.

**ARTICULO 3.-** Para todos los efectos a que haya lugar en lo sucesivo cuando se haga mención al DIF, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 4.-** El DIF, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la mujer.



III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social.

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico mental y social de la niñez.

V.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el estado, así como promover programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.

VI.- Administrar los bienes que integran su patrimonio, pudiendo celebrar convenios, acuerdos, contratos, a fin de eficientar y ampliar la administración y su acervo patrimonial.

VII.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas o públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y mujeres desamparados y de minusválidos sin recursos.

IX.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de minusválidos en centros no hospitalarios con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

X.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del gobierno del estado y de los municipios.

XI.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento.

XII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social.

XIII.- Operar el Sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

XIV.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces sin recursos.

XV.- Apoyar al ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al estado, en los términos de la ley respectiva.

XVI.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVII.- Para el cumplimiento efectivo de las atribuciones relacionadas contará con un organismo que se denominará "Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia", la que tendrá las facultades y obligaciones que su reglamento establezca.

XVIII.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalidez e incapacidad.



XIX.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

XX.- Realizar seminarios de capacitación a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

XXI.- Coordinar los proyectos encaminados a la protección y apoyo a la mujer oaxaqueña.

XXII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia o que la sana razón indique.

**ARTICULO 5.-** En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros análogos causados por la naturaleza o por acción u omisión humana, por los que se originen daños a la población, el DIF, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleve a cabo otras dependencias y unidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos en el ámbito de su competencia.

**ARTICULO 6.-** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF actuará en coordinación con las dependencias, unidades y organismos del gobierno federal, estatal y municipal, según la competencia a que estas otorgan las leyes.

**ARTICULO 7.-** El DIF promoverá el establecimientos (sic) de centros y servicios de rehabilitación somática, psicología social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales. Tendrá a su cargo la creación y promoción del Centro de Investigaciones para la Mujer y la Familia.

Al efecto, el DIF observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

**ARTICULO 8.-** El patrimonio del DIF se integrará por:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio.

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y unidades del gobierno federal y estatal le otorguen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley.

VI.- Todos aquellos bienes que carezcan de herederos conocidos y que deban ser adjudicados a la beneficencia pública, se adjudicarán al DIF.



VII.- La gasolinera DIF OAXACA, independientemente del número de registro que le otorgue la autoridad competente.

VIII.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título y aquellos que actualmente tenga en posesión.

## **CAPITULO I AUTORIDADES DEL DIF Y SUS ATRIBUCIONES.**

**ARTICULO 9.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF contará con las siguientes autoridades:

I.- El Patronato,

II.- El Presidente del Patronato, y

III.- El Director General.

**ARTICULO 10.-** El Patronato será la máxima autoridad del DIF, se integrará honorariamente con los servidores públicos que designe el Gobernador del Estado y estará conformado de la siguiente manera: Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado; Tesorero, que lo será el Secretario de Finanzas del Estado; el Director General del DIF que actuará como Secretario Ejecutivo y concurrirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto, y los Vocales que sean necesarios, de tal forma que se encuentren representadas las diferentes áreas de la Administración Pública Federal y Estatal y, la iniciativa privada.

**ARTICULO 11.-** El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada 6 meses y extraordinarias cuando convoque la Presidencia por estimarlo necesario; para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros, de no haber quórum, se citará nuevamente a sesión, la que se verificará con los miembros presentes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad para el caso de empate.

**ARTICULO 12.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán en los meses de marzo y septiembre de cada año, en la fecha y con las formalidades que al respecto disponga la Presidencia del Patronato.

**ARTICULO 13.-** Son facultades del patronato:

I.- Planear los servicios que debe prestar el DIF.

II.- Emitir opinión sobre los planes de labores, presupuesto, informes y estados financieros del organismo.

III.- Ejercer vigilancia sobre el patrimonio así como contribuir a la obtención de recursos para incrementar el patrimonio del DIF y el cumplimiento de sus objetivos.



IV.- Conocer de los asuntos que de acuerdo con sus funciones le sean sometidos.

V.- Las demás que sean necesarias para la realización de sus fines.

**ARTICULO 14.-** Son facultades del Presidente:

I.- Convocar y presidir las sesiones.

II.- Representar al DIF en todos los actos formales y solemnes en que tenga participación.

III.- Ejecutar los acuerdos emanados y votados en sesión.

IV.- Administrar el patrimonio del DIF.

V.- Designar a los profesionales, empleados y auxiliares necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las actividades del DIF.

VI.- Acordar la realización de todos los trámites urgentes o que por su naturaleza no requieran el consenso del patronato.

VII.- Las demás inherentes a su representación y aquellas que sean necesarias para la realización de sus atribuciones.

**ARTICULO 15.-** El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los acuerdos del Patronato y de la presidencia.

II.- Extender los nombramientos del personal del DIF designado, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables.

III.- Dirigir el funcionamiento del DIF en todos los aspectos de ejecutar los programas que los objetivos del mismo señalen.

IV.- Proponer a la Presidencia y al Patronato del mismo, las medidas que considere indicadas para la ejecución de los objetivos del DIF.

V.- Elaborar y someter a consideración del patronato, el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual.

VI.- Rendir los informes y cuentas que el Presidente y/o el Patronato solicite.

VII.- Formular, ejecutar y controlar el presupuesto del DIF, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VIII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables, para la administración del DIF y en cumplimiento de los objetivos del mismo, previo acuerdo con la Presidencia.



IX.- Actuar en representación del organismo para actos de administración, laborales, pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes.

X.- Desistirse del juicio de amparo, substituir y delegar en uno o más apoderados para que ejerzan individual o conjuntamente los mandatos generales para pleitos y cobranzas, y en general ejercer los actos de representación y mandatos que para el mejor desempeño de su cargo le encomienden el Patronato y /o la Presidencia del mismo.

XI.- Suscribir títulos de crédito con arreglo a las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Presidencia del Patronato.

XII.- Las demás que previo acuerdo de la Presidencia sean necesarias para el ejercicio de las facultades, enunciadas con anterioridad.

**ARTICULO 16.-** El Director General, será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

**ARTICULO 17.-** El Gobernador del Estado, designará y removerá libremente al Director General, quién durará en su cargo hasta un máximo de 6 años.

**ARTICULO 18.-** El DIF recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares a los cuales prestará apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

**ARTICULO 19.-** El Gobierno del Estado y el DIF, conforme a sus ámbitos de competencia, promoverán que sus dependencias, unidades y organismos conjuntamente con los Ayuntamientos, destinen recursos necesarios en materia de salud para la asistencia social.

**ARTICULO 20.-** El DIF emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

**ARTICULO 21.-** Las relaciones laborales entre el DIF y sus trabajadores, se sujetarán a la Ley del Servicio Civil para Empleados del Gobierno del Estado.

## **CAPITULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL.**

**ARTICULO 22.-** El Gobierno del Estado en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social a través del DIF, encaminados al desarrollo integral de la familia y al apoyo en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.

**ARTICULO 23.-** Para los efectos de aplicación de esta ley, se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.



**ARTICULO 24.-** Serán sujetos de recepción de los servicios de asistencia social preferentemente:

- I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.
- II.- Alcohólicos, farmacodependientes, enfermos mentales e individuos en condiciones de indigencia.
- III.- Mujeres con extrema necesidad en períodos de gestación, lactancia o víctimas de malos tratos.
- IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.
- V.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causas de: ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del DIF neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias.
- VI.- Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.
- VII.- Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono.
- VIII.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.
- IX.- Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y
- X.- Personas afectadas por desastres.

**ARTICULO 25.-** El DIF, para cumplir con la asistencia social, estará auxiliado por las dependencias y unidades de la administración pública, estatal y municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el estado.

**ARTICULO 26.-** Los servicios de salud en materia de asistencia social, que se presten como servicios únicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por esta ley.

**ARTICULO 27.-** Son objetivos específicos del DIF en materia de asistencia social los siguientes:

- I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más afectados y desprotegidos.
- II.- Definir criterios de distribución para los usuarios de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura y,



III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales afectados y desprotegidos.

**ARTICULO 28.-** El Gobierno del Estado por conducto del DIF, en su carácter de autoridad sanitaria, tendrá respecto de la asistencia social como parte de la salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se disten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en materia competan a las dependencias y unidades de la administración pública federal.

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas.

IV.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia.

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general.

VI.- Coordinar un Sistema estatal de información en materia de asistencia social.

VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social.

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenio y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias, Delegaciones o Unidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios.

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social, federales o estatales.

X.- Realizar investigaciones sobre las faltas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.

XI.- Las demás que otorguen las leyes aplicables.

**ARTICULO 29.-** Para los efectos de esta ley, se entienden por servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o con problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.





- II.- La atención de establecimientos especializados de menores y ancianos en estado de abandono o desamparo.
- III.- El establecimiento de organismos para la atención geriátrica y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.
- IV.- El ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones legales aplicables y con intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
- V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos.
- VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.
- VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas.
- VIII.- La prestación de servicios funerarios.
- IX.- La prevención de casos de invalidez, minusvalía, incapacidad y rehabilitación.
- X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas.
- XI.- La promoción de desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias socio-económicas, mediante la participación activa, consiente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.
- XIII.- El establecimiento y manejo de centros dedicados a la atención de menores en estado de abandono y maltrato, enfermos mentales y farmacodependientes, alcohólicos, de menores infractores por desorientación psicológica.
- XIV.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica, en materia de asistencia social.
- XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral relativa a los menores.
- XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a las satisfacciones de sus necesidades de su salud física y mental, y
- XVII.- Las demás actividades, que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

**ARTICULO 30.-** De manera enunciativa se consideran servicios básicos de salud de atención local, en materia de asistencia social, los siguientes:



- I.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública.
- II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada.
- III.- La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social.
- IV.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad.
- V.- Las demás que las disposiciones generales establezcan.

**ARTICULO 31.-** La operación de los servicios básicos de salud y de atención local en materia de asistencia social, se sujetarán a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud en el ámbito federal y estatal.

**ARTICULO 32.-** Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los ordenamientos legales de la materia y por la reglamentación municipal que corresponda en el ámbito de los Ayuntamientos respectivos.

### **CAPITULO III DE LA COORDINACION Y CONCERTACIÓN.**

**ARTICULO 33.-** Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del DIF, celebrará convenios y acuerdos dentro del marco del convenio único de desarrollo, para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, así como con las entidades y dependencias de la administración pública federal en los términos de la Ley de Salud.

**ARTICULO 34.-** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los Servicios de Salud en la Materia de Asistencia Social a nivel Estatal y Municipal, el Gobierno del Estado a través del DIF, promoverá la celebración de convenios entre este y los Gobiernos Municipales, a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos.
- II.- Promover la conjunción de los niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros.
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa.
- IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada estatal y municipal, y
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.



**ARTICULO 35.-** El Gobierno del Estado a través del DIF, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en salud y en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

**ARTICULO 36.-** El Gobierno del Estado a través del DIF, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuve a la realización de los objetivos a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 37.-** El Gobierno del Estado, a través del DIF, con la participación de las dependencias y unidades estatales que corresponden, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Delimitación de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado.

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del organismo.

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al gobierno del estado.

IV.- Expresión de las estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

**ARTICULO 38.-** El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, a través del DIF, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles, y otros similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rigen.

**ARTICULO 39.-** El Gobierno del Estado, a través del DIF, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que las instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El DIF proporcionará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes que se requieran para tal efecto.

**ARTICULO 40.-** A propuesta del DIF, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

**ARTICULO 21.-** Derogado.

**ARTICULO 42.-** El Gobierno del Estado a través del DIF, pondrá especial atención en la promoción de acciones en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física y mentalmente, para beneficiar a la comunidad.



**ARTICULO 42 BIS.-** El Sistema promoverá la constitución de Comisiones o Consejos con la participación de instituciones y unidades del gobierno federal, estatal y municipal, así como de carácter privado, que tendrán por objeto la investigación y el análisis de problemas relativos a la asistencia social que presta el Sistema que posibilite la emisión de opiniones sobre medidas de mayor beneficio tanto para los sujetos de la asistencia social como para la comunidad.

**ARTICULO 43.-** El Gobierno del Estado a través del DIF, promoverá la organización y participación de la comunidad, para que, en base al apoyo y solidaridad social, coadyuven en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 44.-** La participación de la comunidad en las actividades a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto establecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes actividades:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez.

II.- Incorporación como auxiliares voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando estas se encuentren impedidas de solicitar auxilio de las mismas.

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y

V.- Las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud de los ciudadanos.

#### **CAPITULO IV DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.**

**ARTICULO 45.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará integrada de la siguiente manera: un Procurador designado en los términos de los Artículos 14 fracción V y 15 fracción II de esta Ley; los Sub-Procuradores y Agentes de Asistencia Social que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que señale el Reglamento y el Artículo siguiente.

**ARTICULO 46.-** Los objetivos inmediatos de la Procuraduría serán:

I.- Tomar las medidas necesarias para proteger e intervenir en los casos de menores maltratados, abandonados, extraviados, o con problemas físico-psíquicos.

II.- Intervenir como conciliador y a petición de parte en los asuntos que se le planteen para lograr la integración familiar.



III.- Intervenir ante el Consejo de Tutela para Menores Infractores en la medida que el propio Reglamento señale.

IV.- Denunciar ante las Autoridades competentes cualesquier hecho presumiblemente ilícito que se cometa en contra de todos aquellos destinatarios de esta Ley.

V.- Proveer los medios de apoyo a través de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Terapeutas, Médicos, etc., del DIF a los menores, mujeres, ancianos o miembros de la familia que así lo requieran y de acuerdo a las atribuciones del DIF.

VI.- Intervenir cuando sea requerido por los particulares o por las Autoridades y aún oficiosamente cuando así se consideren en los siguientes casos:

- a).- Legitimación y reconocimiento de hijos.
- b).- Declaración judicial de estado de minoridad o de incapacidad senil.
- c).- Adopción.
- d).- Autorizaciones judiciales para contraer matrimonio.
- e).- Aclaración y rectificación de actas del Estado Civil.
- f).- Todas aquellas que señale el Reglamento.

**ARTICULO 47.-** Para ser Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Licenciado en Derecho.

**ARTICULO 48.-** El Procurador actuará asociado de un Secretario en todas las determinaciones o resoluciones que se tomen en cumplimiento de sus atribuciones. El Procurador tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo y que deba hacerse constar por escrito cuando intervenga como autoridad.

**ARTICULO 49.-** Para el cumplimiento de los convenios o determinaciones que se tomen con la intervención de la Procuraduría, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se abroga la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto Número 96, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de agosto de 1987, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.



**SEGUNDO.-** El Director General de (sic) DIF procederá a realizar un inventario físico de todos los bienes que configuran al acervo patrimonial del DIF, el cual una vez protocolizado le servirá de título justificante de la propiedad para todos los efectos que legalmente procedan.

**TERCERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 4 de febrero de 1993.

JACOBO SANCHEZ LOPEZ.- Diputado Presidente. MARIO GUADALUPE MENDOZA CHAVEZ.- Diputado Secretario. ROLANDO HERNÁNDEZ CASTILLO.- Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 4 de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 4 de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2006.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Se faculta al titular del Poder Ejecutivo, para que con fundamento en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo suscriba los instrumentos jurídicos necesarios para el exacto y estricto cumplimiento del presente decreto.